

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 5° Juzgado Civil de Valparaíso  
CAUSA ROL : C-246-2016  
CARATULADO : SÁNCHEZ / SOCIEDAD DE TRANSPORTES  
SAN LIMITADA

Valparaíso, diez de Marzo de dos mil diecisiete

**VISTOS:**

Que a fojas 1 comparece Guillermo Kegevic Ahumada, Abogado, domiciliado en Blanco N° 1623, oficina 1404, Valparaíso, en representación convencional de doña **LUCÍA DE LAS MERCEDES SANCHEZ TAPIA**, dueña de casa, y de don **JORGE MARCELINO SANCHEZ TAPIA**, pensionado, ambos domiciliados en calle Carlos Pezoa Véliz N° 168, Cerro Alegre, Valparaíso, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía en contra de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES SAN LIMITADA**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Eduardo Carlos Llach Arancibia, ambos domiciliados en Hunneus N° 160, barrio O'Higgins de Valparaíso, por la suma \$15.000.000, con costas.

Que a fojas 36 rola la contestación de la demanda.

Que a fojas 42 se lleva a efecto audiencia de conciliación con la presencia del apoderado de la demandante, y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Que a fojas 43 se recibió la causa a prueba.

Que a fojas 97 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que a fojas 76 la demandada formula tacha en contra del testigo SARA ROSA JORQUERA MELENDEZ en virtud de lo dispuesto por el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil., esto es, por tener el testigo íntima amistad con los demandantes. 1.- Señala conocerlos hace treinta años, visitarlos regularmente, apoyarse mutuamente y compartir celebraciones, no así con los demás vecinos, todo lo cual hace concluir que existe una íntima amistad más allá de una simple relación de vecinos.

La parte demandante, evacuando el traslado, solicita que se rechace la tacha, con costas por las siguientes consideraciones: a) Que de los dichos de la testigo no se demuestra una íntima amistad, sino más bien las relaciones típicas de vecindad que muchas veces importan un apoyo pero que no le da el carácter de íntimo. b) Que la testigo no ha indicado qué circunstancias o reuniones las han convocado a apoyarse ni qué tipo de celebraciones las han reunido.

**SEGUNDO:** Que, habiendo manifestado la testigo que conoce a los demandantes hace 30 años, que los visita regularmente, ha sido invitada a fiestas de cumpleaños, navidad, año nuevo u otras celebraciones durante todo ese tiempo y se han apoyado mutuamente ante dificultades de la vida y se considera su amiga, lo que conduce a



concluir que existe una amistad íntima entre la testigo y los demandantes, por lo que la tacha deberá ser acogida.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**TERCERO:** Que ha comparecido en autos la demandante interponiendo demanda de cumplimiento contractual con indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía en contra de la demandada, ambos ya individualizados, en virtud de los siguientes fundamentos:

Que el 13 de octubre de 2014 a las 06:45 horas sus representados se encontraban al interior de su domicilio ubicado en calle Carlos Pezoa Véliz N° 168, Cerro Alegre, Valparaíso durmiendo, cuando despertaron por el estruendo que provenía desde la calle. Al levantarse y salir a ver qué ocurría, se percataron de que un vehículo de la locomoción colectiva placa patente DJXD-91, conducido por Pedro Antonio Castro Silva y de propiedad de la Sociedad de Transportes San Limitada, había impactado un poste de alumbrado público que se encuentra fuera del domicilio señalado, provocando el volcamiento del microbús, lo cual a su vez generó un severo daño en el muro y reja de su inmueble, en la puerta de fierro de acceso al antejardín y la loseta de entrada.

Agrega que a causa del accidente falleció doña Gina Ester Baldecchi y varias personas resultaron heridas.

Expresa que los daños sufridos por el inmueble fueron provocados por el manejo imprudente y no atento a las condiciones del tránsito por parte del chofer del vehículo y/o por la velocidad excesiva con que se desplazaba dicho móvil, razones por las cuales el dueño del vehículo es responsable toda vez que ha incurrido en culpa al no supervisar a su chofer, siendo responsable solidariamente conforme a la ley de tránsito.

Cita los artículos 2314, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil y 165 de la ley 18.290.

En cuanto a los perjuicios que se demandan: Por concepto de daño emergente demanda la suma de \$10.000.000, correspondiente a los gastos de reconstrucción de los muros, rejas, puertas y accesos dañados por el vehículo.

Por concepto de daño moral, correspondiente a la lesión que el accidente generó en su forma de vida y tranquilidad, considerando que los demandantes son personas de avanzada edad, quedando con una sensación de inseguridad por todo el tiempo mientras no se reparó la reja, periodo en el cual temían que alguien entrara a robar al domicilio, demandan la suma de \$5.000.000.

En mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, , interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía en contra de SOCIEDAD DE TRANSPORTES SAN LIMITADA, ya individualizada, solicitando que se condene a la demandada al pago de la suma total de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos), con intereses y costas.

**CUARTO:** Que a fojas 36 rola la CONTESTACION DE LA DEMANDA, solicitando el total rechazo de la demanda interpuesta, con costas, en virtud de los siguientes fundamentos:

Que respecto a los hechos relatados por los demandantes, niega toda participación culpable del conductor del bus y cita el artículo 166 de la ley 18.290.



Agrega que no se ha acreditado por los demandantes su legitimación activa para demandar en juicio, no constando si son propietarios, usuarios o meros tenedores del inmueble supuestamente afectado y que se hayan hecho cargo de la reparación de los daños.

En subsidio, y para el evento de que se acoja la demanda, solicita se rebaje el monto demandado por concepto de daño emergente toda vez que la suma de \$10.000.000 resulta antojadiza y carente de base seria de cálculo, lo cual hace difícil su determinación ya que no se detallan los costos de los materiales y mano de obra necesaria para las reparaciones.

En cuanto al daño moral, señala que el temor de verse expuestos a un asalto es un hecho hipotético y eventual que no se materializó y que no reviste una gravedad o importancia tal que pueda ver mermada la esfera espiritual de los demandantes, y agrega que en caso contrario deberán acreditarlo.

**QUINTO:** Que a fojas 42 se lleva a efecto audiencia de conciliación con la presencia del apoderado de la demandante, y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo por la rebeldía de la demandada.

**SEXTO:** Que a fojas 43 se recibió la causa a prueba.

**SEPTIMO:** Que a fojas 6, 54 Y 71 rola la INSTRUMENTAL DE LA DEMANDANTE, en la que se acompañan los siguientes documentos: 1.- Parte de Carabineros de Chile de fecha 13 de octubre de 2014. 2.- Certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente DJXD-91. 3.- Set de 16 fotografías. 4.- Documento titulado "Presupuesto", emitido con fecha 29 de septiembre de 2016 por don Joaquín Panatt G., Contratista. 5.- Copia de portada y publicación del diario La Estrella de Valparaíso correspondiente al 14 de octubre de 2014. 6.- Copia de portada y publicación del diario El Mercurio de Valparaíso correspondiente al 14 de octubre de 2014. 7.- Copia de publicación, sin fecha, del sitio Soyvalparaiso.cl. 8.- Publicación emitida por @feVial de fecha 13 de octubre de 2014. 9.- Copia de inscripción de dominio correspondiente al inmueble inscrito a fojas 1388 vta. N° 1663 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1996 del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso. 10.- Set de 5 fotografías.

**OCTAVO:** Que a fojas 75 y siguientes rola la TESTIMONIAL DE LA DEMANDANTE, en la que comparecen los siguientes testigos, los que juramentados y examinados legalmente, en síntesis exponen:

I.- SARA ROSA JORQUERA MELENDEZ, dueña de casa, domiciliada en Pezoa Veliz N° 157, Cerro Alegre, Valparaíso. Al punto N° 1: Declara que es efectivo que a esa hora estaba durmiendo en su casa y sintió un ruido muy fuerte, salió a mirar y vio que el bus venía arrastrándose hacia la casa de la señora Lucía y los pasajeros al interior del bus gritaban. Enseguida el bus se estrelló contra el muro de doña Lucía. En ese momento salió doña Lucía y don Jorge. Agrega que el impacto causó daños en el muro, la reja, la puerta de la reja y el antejardín, en la cerámica que poco antes había sido puesta, y que la puerta no se podía cerrar por lo cual los dueños de casa casi no dormían. Al punto N° 2: Declara que sí, porque el momento en que se dio vuelta el bus que se venía arrastrando con gente arriba y los carabineros que constataron que venía a exceso de



velocidad. Al punto N° 3: Declara que sí, lo cual le consta por lo que decían los Carabineros escuchó de quien era el vehículo. Al punto N° 4: Declara que sí tienen derecho por los daños que sufrió su casa y la reja. Que además ellos son personas mayores y que tienen miedo de no dormir tranquilos porque pueden entrarles a robar, lo cual les genera una constante angustia. Agrega que le consta que doña Lucía y don Jorge son los dueños de la propiedad, porque cuando ella salía a barrer le contaba que recibieron la casa como herencia de sus padres y que luego sus hermanos les cedieron sus derechos. Al punto N° 5: Se remite a lo declarado precedentemente y agrega que actualmente la propiedad sigue en el mismo estado porque sus dueños no tienen dinero para repararla. Expone también que cuando ella llegó a vivir al barrio la reja afectada ya existía y se encontraba en buen estado de conservación, pero por los daños actualmente es fácil el acceso para terceros ajenos a la propiedad. Al punto N° 6: Se remite a lo declarado en los puntos anteriores.

II.- LUIS JOAQUIN PANATT GUTIÉRREZ, contratista, domiciliado en avenida Granizo N° 6650 casa 11, paradero N° 34, Olmué. Al punto N° 5: Declara que los daños son bastantes, que pudo ver daño estructural severo, el muro quebrado al igual que los fierros que lo sostienen, lo cual hace que deba demolerse todo y hacerlo de nuevo desde los cimientos. Explica que por la locomoción que pasa por el lugar el muro no solo debe ser de contención sino también de sujeción y retención, que el concreto debe ser de fábrica, con medidas especiales y un material altamente resistente capaz de cumplir la función. Todo esto le consta por lo ya declarado y porque hizo un presupuesto de aproximadamente diez millones de pesos en el que se incluía la construcción desde la base en su totalidad, largo total, cimiento sobre cimiento, pilares, rejas, portón e instalación de cerámicos que se quebraron. Expresa que todo el trabajo puede hacerse en unos 35 a 45 días aproximadamente.

**NOVENO:** Que a fojas 87 rola oficio N° 1136 emitido por la S.I.A.T. de Carabineros de Chile, solicitado por la demandante a fojas 85, y al cual se acompaña el Informe Técnico N° 95-A-2014, emitido también por S.I.A.T. de Carabineros de Chile.

**DÉCIMO:** Que la demandada no rindió prueba alguna en estos autos.

**UNDÉCIMO:** Que, de acuerdo al tenor del auto de prueba y las pruebas rendidas que en cada caso se referirán y analizarán, pueden tenerse por ciertos los siguientes hechos:

**1.- El 13 de octubre de 2014 a las 06:50 horas aproximadamente, el vehículo de locomoción colectiva P.P.U. DJXD 91, conducido por don Pedro Antonio Castro Silva, luego de impactar una barrera de contención se volcó, impactando nuevamente, dañando el muro, la reja, la puerta de fierro de acceso al antejardín y la loseta de entrada al inmueble ubicado en Carlos Pezoa Veliz N°168, Cerro Alegre, Valparaíso.**

Lo anterior consta, en cuanto a la fecha, hora, persona del conductor, placa patente del vehículo, y dinámica del accidente, del Informe Técnico N°95-A-2014 emitido por la Subcomisaría de Investigación de Accidentes de Tránsito y Carreteras de la Prefectura de Valparaíso, que coincide con las notas de prensa publicadas y



acompañadas de fojas 59 a 65 de autos, que en el ítem dinámica del accidente investigado señala: “El participante conducía el móvil por el costado derecho de la calzada de calle Agua Potable en dirección al Oriente, a una velocidad no determinada por falta de elementos de juicio suficientes en el terreno que permitiesen su cálculo. En las condiciones antes descritas, el participante (1) conducía a una velocidad considerada no razonable ni prudente respecto a la calzada por la cual se desplazaba (con pendiente descendiente y curva a la derecha) lo que generó que al ingresar al desarrollo de la curva este sobrepasara la velocidad crítica de la curva (calculada en 51 km/hora), iniciando un proceso de ronco desviando su trayectoria a la izquierda chocando con el vértice delantero izquierdo de la carrocería del móvil con una barrera de contención, hecho ocurrido en la zona de choque acotada en el levantamiento planimétrico inserto en el presente informe, en los instantes en que el móvil se desplazaba en proceso de ronco por la vía. Ocurrido lo anterior, el móvil (1) continuó su desplazamiento perdiendo la verticalidad iniciando un proceso de volcamiento sobre su lateral izquierdo, y en forma simultánea chocó con las rejas del antejardín de dos domicilios para finalmente chocar con un poste de alumbrado público”.

Al respecto se tiene presente que el informe referido da cuenta de las fundamentaciones de la investigación y conclusiones de manera que permite al Tribunal concluir que se trata de un peritaje realizado con elementos técnicos de la especialidad, que resultan suficientes para darle credibilidad a lo que relata.

En lo que respecta a la identidad del inmueble afectado y la entidad de los daños sufridos por él, se considera para tenerlo por acreditado el tenor del presupuesto que rola de fojas 46 a 51 de autos, así como la concordancia de las fotografías que a él se adjuntan, respecto de aquellas acompañadas de fojas 16 a 25 y de 68 a 70, las que además coinciden en sus características con lo que puede apreciarse de aquellas que acompañan la nota de prensa ya señalada, así como el croquis adjunto al Informe Técnico policial referido, el que también indica expresamente en el número 8 de su anexo que hay daños en la reja de antejardín del inmueble (aun cuando dichas fotografías no fueron acompañadas a este proceso).

**2. Don Pedro Antonio Castro Silva conducía el vehículo de locomoción colectiva P.P.U. DJXD 91 en forma imprudente, sin estar atento a las condiciones del tránsito, a exceso de velocidad, en forma no razonable e imprudente.**

Lo anterior, resultó acreditado con el mérito del Informe Técnico ya indicado que concluye que la causa basal del accidente investigado corresponde a que “participante (1) conduce a una velocidad considerada no razonable ni prudente respecto a la calzada por la cual se desplaza (con pendiente descendiente y curva a la derecha), lo que genera que al ingresar al desarrollo de la curva éste sobrepase la velocidad crítica de la curva (calculada en 51 km/hora), iniciando un proceso de ronco desviando su trayectoria a la izquierda chocando, para luego volcar y nuevamente chocar”.

**3. La propietaria del vehículo de locomoción colectiva P.P.U. DJXD 91, al momento del accidente, es decir, 13 de octubre de 2014, era la demandada Sociedad de Transportes San Limitada, lo cual consta del certificado de inscripción y anotaciones**



vigentes en el registro de vehículos motorizados que rola de fojas 14 a 15 de autos, del que consta como “propietarios anteriores, Soc. de Transportes SAN Ltda., RUT 77.465.250-7, y como propietario figura Transportes Zamora y Zamora Ltda. Indicándose como fecha de adquisición el 29 de octubre de 2014.

**4. Los demandantes tienen legitimación activa para demandar en estos autos**, lo que queda acreditado con el documento que rola de fojas 67 a 67 de autos, en que se acompañó copia vigente de Certificado de inscripción del inmueble inscrito a fojas 1388 vuelta número 1663 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1996, a nombre de Lucía de las Mercedes Sánchez Tapia y Jorge Marcelino Sánchez Tapia, y corresponde al inmueble ubicado en calle Pezoa Véliz N° 168, Población Iberia, Cerro Alegre, Valparaíso.

**5. Como consecuencia del accidente se produjeron perjuicios al muro, reja, puerta de fierro del acceso al antejardín y loseta del inmueble de los actores, valuados en \$10.562.000 más IVA**, lo que se acreditó con una presunción judicial basada en el presupuesto que rola de fojas 46 a 51 de autos y el testimonio de don Luis Joaquín Panatt Gutiérrez, según consta en su declaración de fojas 80 a 84, los que coinciden y en síntesis explican que hay daño estructural severo, el muro está quebrado, al igual que los fierros que lo sustentan, quedando inutilizada la reja de 15 metros de extensión, puerta de acceso de la reja, siete pilares de sujeción de la misma, todos inutilizados para su reparación, el muro de contención agrietado y se requiere cambiar cerámicos quebrados en acceso a la puerta. Explica que no es posible una reparación ya que se trata de un muro de contención, que atendido su estado de debilitamiento, debe demolerse y construirse nuevamente, lo que, sin perjuicio de carecer el Tribunal de conocimientos técnicos necesarios para concordar o disentir, puede medianamente concluirse como cierto al observar las fotografías a que se ha hecho referencia, en que se aprecia claramente que los pilares de cemento que soportan la reja y muro perimetral del inmueble se encuentran fuera de su base e inclinados, algunos de ellos en noventa grados, al igual que las rejas que originalmente se apoyaban en ellos, otros pilares completamente removidos de su base, la puerta de la reja de acceso no existe en la fotografía y se aprecia que antes si existía, por encontrarse botada sobre unas plantas.

En cuanto a la idoneidad del testigo para relatar estas circunstancias, se acompañó por la demandante un documento consistente en consulta de situación tributaria a nombre del mismo testigo que indica que inició actividades en 1993 y se dedica a preparación de terreno, excavaciones, construcción de edificios completos o partes de ellos, acondicionamiento de edificios, obras menores en construcción (contratistas, albañiles, carpinteros) y venta al por mayor de materiales de construcción, correspondiendo a empresa de menor tamaño PRO-Pyme, lo que unido a que en su testimonio dio debida cuenta de su experiencia y los motivos que lo conducen a concluir lo que señala, además de lo que puede apreciarse al observar las fotografías ya señaladas en que consta lo que se indicó en el párrafo precedente, antecedentes que resultan graves, precisos y concordantes para servir de base a una presunción judicial en el sentido de ser ciertas sus aseveraciones respecto a la entidad de los daños y el monto en



dinero requerido para su reparación, por un valor de **\$10.562.000 más IVA**, reparación que en este caso requiere demoler y construir nuevamente según indica en el presupuesto “instalación de tablero estructural metálico, ya que este muro es colindante con vereda y pavimento, pernos de sujeción para amarrar la estructura”, reja metálica de 15 metros más puerta de acceso se debe construir nueva en fábrica para su posterior traslado e instalación”, “se colocarán cerámicos dañados” y se considera el arriendo de equipo especializado, instalación de faena, flete, permisos municipales, retiro de escombros, desgaste de herramientas”, conceptos que aunque no aparecen desglosados en el presupuesto, es de conocimiento público que son requeridos en toda obra de construcción.

En lo referente a las alegaciones de la demanda respecto de un eventual exceso en el avalúo de los daños, ninguna prueba rindió al efecto que pudiera desvirtuar la veracidad de lo afirmado por el testigo al que como se indicó se le otorgó valor de plena prueba.

A este respecto tendrá el Tribunal presente que la suma demandada por daño emergente es inferior, toda vez que el libelo indica la de \$10.000.000 (diez millones de pesos) y encontrándose vedado a todo sentenciador conceder más de lo que se ha pedido, se reducirá la indemnización a este monto.

6.- Se tiene por establecida la relación de causalidad entre la conducta infraccional del chofer del vehículo del demandado y los perjuicios sufridos por los actores, toda vez que el daño devino precisamente por el impacto que el vehículo previamente referido infligió al inmueble al colisionarlo, según se razonó precedentemente.

**DUODÉCIMO:** Que, sin perjuicio que puede comprenderse que la situación de daño en el inmueble haya podido producir naturalmente cierta aflicción a sus propietarios, ninguna prueba se rindió al efecto, ni en cuanto al hecho de que éstos efectivamente residan en él, puesto que el tribunal no puede valorar el testimonio de doña Sara Jorquera Meléndez, por haberse acogido a su respecto tacha legal, motivo por el cual no se accederá a lo pedido por concepto de daño moral.

**DÉCIMOTERCERO:** En lo que respecta a la responsabilidad de la demandada, habiéndose establecido que a la fecha del accidente era la propietaria del vehículo Placa Patente DJ XD 91, cuyo impacto en tránsito produjo los daños que se demandan, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 18.120 de Tránsito que señala “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”, sin que se haya acreditado por la demandada que el conductor del bus lo haya hecho contra su voluntad, por lo que establecida su calidad de propietario del vehículo, debe responder por el daño acreditado y así se indicará en lo resolutive.

En mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 159, 342, 346, 356 y siguientes y 426 del Código de Procedimiento Civil, artículo 174 de la Ley 18.120 y demás aplicables **SE DECLARA:**



I.- Que se acoge la tacha formulada a fojas 76 respecto de la testigo Sara Rosa Jorquera Meléndez.

II.- Que se acoge la demanda interpuesta por Lucía de las Mercedes y Jorge Marcelino, ambos de apellidos Sánchez Tapia, en contra de Sociedad de Transportes SAN Ltda, todos ya individualizados, solo en cuanto se condena a esta última a pagar a los demandantes la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño emergente.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida al no haberse otorgado a la demandante todo lo pedido.

Notifíquese, regístrese y en su oportunidad, archívese.

### **Rol 246-2016**

Pronunciada por **Mónica Andrea Oliva Rybertt**, Jueza Subrogante. Autoriza Valeska Molina Olgúin. Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaiso, diez de Marzo de dos mil diecisiete**

